

CNS 29/2021

Dictamen en relación a la consulta formulada por un ayuntamiento sobre una solicitud de acceso de la policía judicial a información municipal.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de un Ayuntamiento en la que plantea distintas cuestiones sobre una solicitud de acceso de la policía judicial.

En la consulta se expone que el Ayuntamiento ha recibido una petición de una comisaría Local, en relación con una investigación llevada a cabo por la brigada Local de Policía Judicial, en la que solicita cuánta información abra en sus bases de datos, volantes de empadronamiento y de convivencia de las personas que puedan estar empadronadas en un bloque de edificios situado en el municipio. En la solicitud no se especifica ninguna vivienda en concreto, sino que solicitan la información de todo el bloque de viviendas, en el que viven más de 70 personas.

En relación con estos hechos solicitan respuesta a las siguientes cuestiones:

“- 1. Teniendo en cuenta el principio de minimización de los datos personales, ¿es correcto la petición de todas las personas que viven en un bloque de pisos entero? ¿O la petición debería especificar más concretamente los datos que están recabando? Por ejemplo, pedir datos de una persona o vivienda concreta.

2. Entendemos que la habilitación legal de este tratamiento de datos personales (envío de la información) debería basarse en el artículo 6.co 6.e) del RGPD, cumplimiento de una obligación legal o misión realizada por interés público, y por tanto no haría falta el consentimiento de los titulares de los datos personales. Pero, ¿cuál sería la norma con rango de ley que habilitaría el envío de estos datos personales?”

Analizada la consulta que se acompaña de la petición concreta efectuada por la policía, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

Hay que tener en consideración, en primer lugar, que la petición de información objeto de la consulta se realiza por la brigada Local de Policía Judicial en el marco de una investigación concreta respecto de la cual se indica el número de atestado.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFFCCS), regula en su artículo 53 las funciones que corresponden desempeñar a las policías locales, entre las cuales “e)

Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.”

En cuanto a la Policía Judicial, el artículo 126 de la Constitución española dispone que ésta depende de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en sus funciones de indagación del delito y de descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

El artículo 547 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), dispone que:

“La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.”

El artículo 549.1 de la LOPJ concreta, en los siguientes términos, las funciones de las unidades de Policía Judicial:

a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes. b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial. c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal. d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal. e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación u auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.”

Según el Real decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la policía judicial (RDPJ), las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las FFCCS, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a averiguar delitos o descubrir o asegurar delincuentes, con sujeción estricta al ámbito de sus respectivas competencias (artículo 1). Se añade que los miembros de las FFCCS desarrollan la función de policía judicial a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales, o por iniciativa propia a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes del RDPJ (artículo 2 del RDPJ).

El artículo 4 del RDPJ dispone que todos los componentes de las FFCCS, sea cual sea su naturaleza y dependencia, deben practicar por iniciativa propia y según las respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento en cuanto tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y deben ocupar y custodiar los objetos que provengan del delito o estén relacionados con su ejecución, y se añade que deben dar cuenta a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las mismas unidades orgánicas de la policía judicial.

En cuanto a los autos de la policía Judicial el artículo 292 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, de aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula el contenido de los atestados en los siguientes términos:

“Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practican, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubieran observado y pudieran ser prueba o indicio del delito.

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.”

En caso de que nos ocupe, pues, el tratamiento de la información solicitada, en el marco de una investigación concreta de la policía judicial tiene por objeto la investigación de infracciones penales por parte de aquella policía judicial.

De acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (RGPD), éste no es de aplicación al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.” (artículo 2.2.d) del RGPD

Al respecto el considerante 19 del RGPD especifica que:

“La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes a efectos de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a las amenazas contra la seguridad pública y la libre circulación de estos datos y su prevención, es objeto de un acto jurídico específico a nivel de la Unión. El presente Reglamento no debe, por tanto, aplicarse a las actividades de tratamiento destinadas a tales fines. No obstante, los datos personales tratados por las autoridades públicas en aplicación del presente Reglamento deben, si se destinan a tales fines, regirse por un acto jurídico de la Unión más específico, concretamente la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).”

Así pues, en este ámbito, hay que tener en cuenta la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos y por la que se deroga la Decisión marco 2008

La transposición a nuestro ordenamiento jurídico de esta directiva se ha producido con la reciente ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, publicada en el BOE Nº. 126 del 27 de mayo de 2021, y que entrará en vigor a los ve

de su publicación, es decir el 16 de junio de 2021. Hasta ese momento de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de LOPDGDD permanecen vigentes las previsiones de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), en cuanto a la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad,

Dado que en el momento de emitir el presente dictamen todavía está en vigor en este ámbito el régimen de la LOPD y, en particular su artículo 22 y las disposiciones de despliegue, se analizará la consulta efectuada aplicando en primer lugar esta norma, pero también se analizarán las implicaciones que comporte la aplicación de la nueva regulación prevista en la citada Ley Orgánica 7/2021 a partir del 16 de junio de 2021.

IV

En cuanto al régimen establecido en la LOPD, el artículo 22 establece lo siguiente:

“(…)

2. La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en archivos específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

3. La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.”

De acuerdo con esta regulación, los requisitos que deben darse para la recogida y tratamiento de datos personales por parte de las FFCCS será diferente una función de la tipología de los datos personales objeto de tratamiento. Así, como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores, (entre otras en el Dictamen CNS 50/2020 que se puede consultar en la web de la Autoridad, www.apdcat.cat) el artículo 22.2 de la LOPD podría habilitar la cesión de determinados datos que no sean datos de categorías especialmente protegidas (art. 7.2 y 3 LOPD) a las FFCCS siempre que éstas sean necesarias para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, incluso, sin necesidad de vincular esta cesión a una investigación concreta o al desarrollo de funciones de policía judicial por parte de las FFCCS

arte. 126 Constitución; artes. 574 y 149.1 (LOPJ), art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), y arts. 2 y 4 del Real decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la policía judicial).

En cualquier caso, para que esta cesión resulte habilitada, será necesario que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en dicho artículo 22.2 de la LOPD, es decir, que la solicitud de datos se limite a las necesarias para la prevención un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

Por su parte, el apartado 3 del artículo 22 LOPD en el caso de datos merecedores de especial protección (art. 7.2 y 7.3 LOPD), establece un requisito específico para su cesión a las FFCCS en concreto, será necesario que se trate de datos absolutamente necesarios y que la cesión se fundamente y se justifique en las finalidades de una investigación concreta.

En el caso de la petición de información de la policía judicial que origina la consulta, se solicita la información que conste en la base de datos municipal, volantes de empadronamiento y volantes de convivencia de las personas que residen en un blog de viviendas.

Por lo que respecta a la información que consta en las bases de datos municipales ésta será de diversa naturaleza. Así, no cabe descartar que entre esta información puedan constar datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD (como datos de salud, el origen racial o relativos a infracciones administrativas o penales, etc.) , o bien datos merecedores de una especial reserva o confidencialidad en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias calificadas (por ejemplo, situaciones de vulnerabilidad social, datos de menores, datos relacionados con la violencia de género, la posibilidad de elaborar perfiles socioeconómicos, etc.).

En cuanto a la información concreta de los volantes de empadronamiento y de los volantes de residencia, hay que tener en consideración que es la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LRBRL) la norma con rango de ley que regula la definición, contenido y obligaciones en relación al padrón municipal de habitantes.

La LRBRL establece que la inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número del documento de identidad (o, para los extranjeros, la tarjeta de residencia o número del documento acreditativo de su identidad), certificado o título escolar o académico, y, finalmente, aquellos datos que puedan ser necesarios para la elaboración de los censos electorales, siempre que se respeten los derechos fundamentales (artículo 16.2 LRBRL). La solicitud de información se refiere pero de forma expresa a la información que consta en los volantes de empadronamiento y de residencia.

Por tanto la petición de la policía judicial puede comportar la comunicación de datos de diversa naturaleza, entre ellos datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD.

Conviene recordar que el artículo 4.1 de la LOPD regula el principio de calidad de los datos según el cual "Las datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido". Este principio, bajo la denominación de principio de minimización, ha sido recogido también en el artículo 5.1.c) del RGPD.

De acuerdo con este principio y las previsiones del artículo 22 analizadas, la policía, en el marco de una investigación concreta, como en el caso que nos ocupa, puede recoger y tratar exclusivamente los datos que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades concretas relacionadas con la represión de infracciones penales y, en el caso de categorías especiales de datos exclusivamente en los supuestos en que sean absolutamente necesarias para las finalidades de esa investigación.

Respecto a esta petición de información el ayuntamiento, como responsable del tratamiento, está obligado a velar por el adecuado tratamiento de la información que tiene bajo su responsabilidad. Así, el artículo 5.2 RGPD establece que "El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo ("responsabilidad proactiva")."

Esto comportará, en el caso que nos ocupa, que el Ayuntamiento, antes de realizar la comunicación de los datos, debe poder verificar, por un lado, el cumplimiento de los requisitos a los que está sometida la comunicación, de acuerdo con el artículo 22 LOPD pero también al cumplimiento del principio de minimización, según el cual: "Las datos personales serán: (...) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados" (art.

Desde el punto de vista del principio de minimización de datos, en cuanto a la información que consta en la base de datos del padrón que conste en los volantes de empadronamiento y de convivencia de las personas que viven en el edificio al que hace referencia la consulta, aunque afecta a un gran número de personas (más de 70 personas), no afecta a categorías especiales de datos y puede considerarse una petición de información concreta y justificada en la necesidad de identificar a las personas empadronadas en la finca objeto de la investigación, por tanto, en principio, no parece que su comunicación en el contexto de la consulta efectuada resulte con

De hecho, la misma LBRL prevé en el artículo 16.3 que, "Las datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado sólo cuando las sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.(...)."'

Ahora bien, la solicitud de "cuanta información abra en las bases de datos municipales" referida a las personas que tienen su residencia en el edificio identificado, puede ser en principio desproporcionada. Debe tenerse en consideración, como ya se ha expuesto, que entre esta información pueden haber datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 del LPD (como datos de salud, el origen racial o relativos a infracciones administrativas o penales, etc.). para esta tipología de datos el artículo 22.3 de la LOPD establece como requisito para la recogida de estos datos que "exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta". Pero además, no puede descartarse que haya datos de menores o datos de personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

En un supuesto en el que la solicitud de información se hace de forma tan genérica como el que se describe en la consulta, para que el Ayuntamiento pueda cumplir adecuadamente con el principio de minimización, debería disponer de la información suficiente para determinar el alcance de la comunicación. Y por tanto, sería recomendable que el ayuntamiento solicitara a la policía las aclaraciones o la concreción sobre la tipología de información que se pretende conocer que pueda ser relevante para la investigación que se lleva a cabo.

Cabe recordar que, según dispone el artículo 5.2 del LOFFCCS en relación con los principios básicos de actuación de los miembros de FFCCS:

“1 Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes: (...).

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

(...). b) (...). En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.”

Como recuerda ampliamente esta Autoridad, ante cualquier solicitud de información formulada por las FFCCS que no resulte suficientemente clara -ya sea en relación con las concretas funciones que ejerce el cuerpo policial que solicita la información, ya sea en relación con la información personal que específicamente se requiere-, el ente requerido debe poder solicitar una concreción al cuerpo policial antes de comunicarla.

Esta concreción debería abarcar no sólo las categorías de datos necesarias, sino también una mayor precisión en las personas afectadas, en caso de que la información que ya le haya facilitado el Ayuntamiento sobre el Padrón municipal de habitantes permita concretar de manera más precisa las personas sobre las que debe solicitarse la información.

Sin una concreción por escrito sobre el motivo y la finalidad de la solicitud, sobre qué datos personales se solicitan y, en su caso, sobre las personas afectadas, justifica este principio de protección de datos citados.

De lo expuesto se puede concluir, en respuesta a la segunda de las preguntas formuladas en la consulta, que el artículo 22 de la LOPD constituye la base legítima del tratamiento de datos que consiste en la comunicación de información a la policía judicial necesaria para una investigación concreta. Y, en cuanto a la información que desde el punto de vista del principio de minimización se puede facilitar, a la que hace referencia la primera de las preguntas, se podría concluir que la comunicación de la información de la base de datos del padrón que conste a los volantes de empadronamiento y volantes de convivencia podría considerarse adecuada a los fines y no excesiva. Ahora bien, en cuanto a la petición de la información obrante en las bases de datos municipales, sin concreción de las tipologías de datos necesarias para los fines de la investigación judicial llevada a cabo, puede resultar desproporcionada, por lo que parece recomendable solo solicitar a la policía judicial una aclaración que justifique las tipologías de datos solicitadas.

V

Hay que tener en cuenta también la reciente aprobación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, (en adelante LO 7/2021), vigente a partir del próximo 16 de junio. Esta Ley orgánica tiene por objeto, según lo establecido en su artículo 1, regular el derecho fundamental a la protección de datos personales en relación con los tratamientos de datos llevados a cabo por las autoridades competentes con fi

detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, así como de protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

El artículo 2 de esta norma regula su ámbito de aplicación que viene determinado por el tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales así como el tratamiento no automatizado de datos personales incluidos o destinados a ser incluidos en un fichero, realizados por las autoridades competentes para los fines de la Ley orgánica, entre ellos la policía judicial.

El artículo 7 de la LO 7/2021 establece la obligación de colaboración de las administraciones públicas con las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal o la Policía judicial, para los fines objeto de la norma, en los siguientes términos:

1. Las Administraciones públicas, así como cualquier persona física o jurídica, proporcionarán a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal o a la Policía Judicial los datos, informes, antecedentes y justificantes que las soliciten y que sean necesarios para la investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de las penas.

La petición de la Policía Judicial deberá ajustarse exclusivamente al ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 549.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y deberá efectuarse siempre de forma motivada, concreta y específica, dando cuenta en todo caso a la autoridad judicial y fiscal.

La comunicación de datos, informes, antecedentes y justificantes por la Administración Tributaria, la Administración de la Seguridad Social y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se efectuará de acuerdo con su legislación respectiva.

2. En los restantes casos, las Administraciones públicas, así como cualquier persona física o jurídica, proporcionarán los datos, informes, antecedentes y justificantes a las autoridades competentes que los soliciten, siempre que éstos sean necesarios para el desarrollo específico de sus misiones para la prevención, detección e investigación de infracciones penales y para la prevención y protección frente a un peligro real y grave para la seguridad pública. La petición de la autoridad competente deberá ser concreta y específica y contener la motivación que acredite su relación con los indicados supuestos.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando legalmente sea exigible la autorización judicial para recabar los datos necesarios para el cumplimiento de los fines del artículo 1.

4. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, el interesado no será informado de la transmisión de sus datos a las autoridades competentes, ni de haber facilitado el acceso a los mismos por dichas autoridades de cualquier otra forma, a fin de garantizar la actividad investigadora.

Con el mismo propósito, los sujetos a los que el ordenamiento jurídico imponga un deber específico de colaboración con las autoridades competentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1, no informarán al interesado de la transmisión de sus datos a dichas autoridades, ni de haber facilitado el acceso a los mismos por dichas autoridades de cualquier otra forma, en cumplimiento de sus obligaciones específicas.

La aplicación de esta norma al caso que nos ocupa comportaría que, a fin de que el tratamiento de los datos objeto de la petición estuviera legitimada por la obligación de colaboración del ayuntamiento con la Policía judicial haría falta que se dieran los requisitos establecidos por el artículo 7.1 de la LO 7/2021. En primer lugar que la policía judicial actuara en ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 549.1 LOPJ y, en segundo lugar que la petición se efectuase de forma motivada, concreta y específica y dando cuenta, en todo caso a la autoridad judicial.

Además, si la petición de información comporta la comunicación de categorías especiales de datos se tendrá en consideración que ésta únicamente podrá efectuarse cuando sea estrictamente necesario, con sujeción a las garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado y, a más cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la LO 7/2021 que establece:

“1. El tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, así como el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, relativos a la salud o a la vida sexual o a la orientación sexual de una persona física, sólo se permitirá cuando sea estrictamente necesario, con sujeción a las garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado y cuando se cumplan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se encuentre previsto por una norma con rango de ley o por el Derecho de la Unión Europea.
- b) Resulte necesario para proteger los intereses vitales, así como los derechos y libertades fundamentales del interesado o de otra persona física.
- c) Dicho tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos.”

En caso de que los datos solicitados contengan datos de menores de edad o de personas con capacidad modificada judicialmente será de aplicación el apartado tercero del artículo 13 que establece:

“(…)

3. Las datos de los menores de edad y de las personas con capacidad modificada judicialmente o que estén incurso en procesos de dicha naturaleza, se tratarán garantizando el interés superior de los mismos y con el nivel de seguridad adecuado. (...)”

Como ya se ha expuesto la petición que acompaña a la consulta está efectuada por la policía judicial haciendo constar que es relativa a una investigación concreta y con el correspondiente número de atestado y por tanto, se podría considerar que se cumple el primero de los requisitos previsto en el artículo 7 LO 7/2021 en cuanto a la colaboración de las administraciones públicas con la Policía judicial (actuación en ejercicio de las funciones encomendadas por el artículo 549.1 de LOPJ).

En cambio, en lo que se refiere al segundo de los requisitos del artículo 7 LO 7/2021, es decir que la petición se efectúe de forma motivada, concreta y específica, la petición se puede considerar concreta en cuanto a los datos del padrón municipal respecto del que se solicita los datos de los volantes de en

y los volantes de convivencia. Aunque no existe una motivación expresa, ésta podría considerarse implícita en la necesidad de identificar a las personas que residen en el edificio objeto de consulta.

En cuanto a la comunicación de los datos del padrón, además, es necesario tener en consideración que la disposición adicional cuarta de la LO 7/2021 prevé el acceso a los datos del padrón (D nombres, apellidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento) a partir de la información del Instituto Nacional de Estadística, u órganos equivalentes de las comunidades autónomas, de los ficheros y registros de población de las administraciones públicas sin consentimiento de los interesados y motivado en cualquiera de las finalidades de la ley. Así esta disposición contempla:

“1. Las autoridades competentes podrán solicitar al Instituto Nacional de Estadística y a los órganos estadísticos de ámbito autonómico, sin consentimiento del interesado, copia actualizada del archivo formado con los datos del documento de identidad, número, cognidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento que constan en el padrón municipal de habitantes y en el censo electoral correspondiente a los territorios donde ejerzan sus competencias. Esta solicitud deberá estar motivada en base a cualquiera de los fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

2. Los datos obtenidos tendrán como único propósito el cumplimiento de los fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, así como de protección y de prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública y la comunicación de estas autoridades con los interesados residentes en los respectivos territorios, respecto a las relaciones jurídico-administrativas derivadas de las competencias respectivas.”

Ahora bien, la petición de toda la información que conste en las bases de datos municipales en lo que se refiere a las personas empadronadas en la finca objeto de la consulta, como se ha expuesto en el fundamento IV de este dictamen, es una petición genérica y sin una motivación específica necesaria para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 7 del LO 7/2021. Además, en la medida en que puede comportar la comunicación de categorías especiales de datos así como datos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, la petición debe motivar debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de LO 7/2021, es decir, que el tratamiento de datos que tienen la consideración de categorías especiales de datos está previsto en una ley o que se cuenta con algún otro de los supuestos previstos en el artículo 13.1 y es estrictamente necesario para la investigación que se lleva a cabo. Y en el caso del tratamiento de datos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente que se tratarán garantizando el interés superior de éste y que se aplicarán los niveles

Por tanto, y en respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta de acuerdo con la nueva regulación, se puede concluir que la obligación de colaboración de las administraciones públicas con la policía judicial prevista en el artículo 7 LO 7/2021 puede constituir una base legítima del tratamiento en lo que se refiere a la petición concreta de la información que obra en el padrón municipal. Ahora bien, sin una motivación y justificación suficiente no se considera adecuada la comunicación de la información que obra en las bases de datos municipales y, en caso de que estas tengan la consideración de categorías especiales de datos, esta motivación debe permitir determinar si se dan los requisitos previstos en el artículo 13 LO 7/2021.

Conclusiones

De acuerdo con la legislación aplicable en el momento de emitir el presente dictamen, el artículo 22 de la LOPD constituiría la base legítima del tratamiento de datos consistente en la comunicación de información a la policía judicial necesaria para una investigación concreta, incluyendo la comunicación de datos especialmente protegidos. En cuanto a los datos del padrón (volantes de empadronamiento y volantes de convivencia) de los residentes en un edificio puede considerarse adecuada a las finalidades del tratamiento y no excesiva. Ahora bien, la petición de la información obrante en las bases de datos municipales, sin concreción de la información necesaria para los fines de la investigación judicial llevada a cabo, puede resultar desproporcionada. En este caso, se recomienda al ayuntamiento solicitar a la policía judicial una concreción que justifique la información solicitada.

A la misma conclusión se llegaría por aplicación de la LO 7/2021, vigente a partir del próximo 16 de junio de 2021.

Barcelona, 9 de junio de 2021

Traducción Autónoma